



Magistrado Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR24-543
14 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR24-458 del 17 de septiembre de 2024, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Diana Milena Oviedo Delgado contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva.

2. Síntesis fáctica

El 2 de septiembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Diana Milena Oviedo Delgado contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2023-00746-00, presuntamente ha existido mora en resolver el recurso de reposición presentado por el demandante el 18 de marzo de 2024 contra el auto del 12 de marzo de 2024.

2.1. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante, mediante Resolución CSJHUR24-458 del 17 de septiembre de 2024, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, por no reunir los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

2.2. Inconforme con la decisión, el 2 de octubre de 2024, la usuaria presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR24-458 del 17 de septiembre de 2024, el cual fue interpuesto en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si esta Corporación debió continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, pues en sentir de la recurrente tenía que requerirse al Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva para que resolviera la mora el trámite procesal.

5. Argumentos de la recurrente

Como fundamento del recurso, la solicitante la señora Diana Milena Oviedo Delgado, manifiesta lo siguiente:

- Presenta recurso de reposición contra la Resolución No. CSJHUR24-458 del 17 de septiembre de 2024, que rechazó la vigilancia judicial administrativa del caso. En su solicitud, argumenta que el incidente de nulidad que interpuso no ha sido resuelto, a pesar de que ya ha pasado más de un año desde su presentación, lo que ha causado que siga embargada de manera ilegal y esté reportada en las centrales de riesgo.
- La demandada sostiene que el incidente de nulidad debe resolverse debido a que la obligación que se intenta hacer cumplir está viciada por un fraude y suplantación de un tercero, y señala que el proceso ejecutivo no debería continuar sin resolver antes este vicio. Además, crítica la demora en el trámite, señalando que a pesar de que el incidente fue planteado en febrero de 2024, la situación sigue sin solución y está afectando gravemente su vida personal, profesional y familiar.
- En el recurso, también se refiere a la falta de respuesta eficiente por parte del juzgado, que ha tardado más de cuatro meses en resolver un recurso de reposición y teme que esta demora continúe, ya que los juzgados podrían entrar en vacaciones colectivas a fin de año. Solicita que se resuelva prontamente el incidente, se levanten las medidas cautelares y se le devuelvan los dineros retenidos.

6. Debate probatorio

La recurrente no aportó pruebas.

7. Consideraciones

La solicitud de vigilancia judicial de fecha 2 de septiembre del presente año promovida por la señora Diana Milena Oviedo Delgado contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva dentro del proceso con radicado 2023-00746-00, aduce que, desde el 9 de febrero de 2024 su apoderado presentó incidente de nulidad del proceso ejecutivo de la referencia, a partir del mandamiento de pago, como de todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del mismo, sin que a la fecha del acto administrativo objeto de reposición se hayan resuelto las solicitudes presentadas.

Conforme a lo anterior, esta Corporación en desarrollo del trámite establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, revisó detalladamente las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2023-00746-00, advirtiendo lo siguiente:

Fecha	Actuación
24/10/2023	Auto que inadmite la demanda
07/11/2023	Se subsana la demanda
14/01/2023	Auto que libra mandamiento ejecutivo
09/02/2024	Solicitud de nulidad de todo lo actuado
16/02/2024	Allega memorial el banco informando el fraude
21/02/2024	Solicitud de terminación del proceso
12/03/2024	Se profiere auto que corre traslado de nulidad y niega solicitud de terminación del proceso.
18/03/2024	Se interpone el recurso
23/04/2024	Constancia secretarial
25/06/2024	Ingresa al despacho
05/09/2024	Auto que resuelve recurso
22/10/2024	Declara la nulidad a partir del auto de mandamiento de pago

Esta Corporación pudo evidenciar que de acuerdo a la tabla anterior, el análisis del recurso presentado y de acuerdo al desarrollo de las actuaciones procesales, el trámite

del incidente de nulidad presentado por la usuaria el 9 de febrero de 2024, fue resuelto de fondo el 22 de octubre de 2024, advirtiendo que desde el 12 de marzo de 2024 en auto que corre traslado del incidente de nulidad se pronuncia el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, rechazando de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, frente a las causales denominadas falta de legitimación en la causa, inexistencia de los presupuestos para que la obligación sea exigible teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado es falso, e inducción a error a la autoridad judicial; lo anterior, de conformidad con el artículo 130 del C.G.P; y dentro del mismo niega la solicitud de terminación del proceso por pago, presentado por el Banco de Bogotá S.A. allegado este último en memorial presentado el 21 de febrero de 2024.

Es pertinente aclarar, que el recurso de reposición desplegado por el Banco de Bogotá presentado el 18 de marzo de 2024, como consecuencia del auto de trámite del 12 de marzo de 2024, fue resuelto el 5 de septiembre del presente año, por lo tanto, una vez en firme el recurso, procedió el despacho a descorrer el traslado del incidente de nulidad al demandante, es decir al Banco Bogotá S.A., el 17 de septiembre de 2024, actuación procesal que conllevó a la decisión del 22 de octubre de 2024.

En cuanto a la vigilancia judicial, esta Corporación reitera a la recurrente, que solo es procedente cuando se detecta una actuación dilatoria por parte de los servidores judiciales, lo que implicaría una mora actual en el proceso, conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. No es considerable para el operador judicial saltar actuaciones procesales con el fin de satisfacer a una de las partes, por esto, es que una vez resuelto el recurso de reposición presentado como consecuencia de una actuación análoga en tiempo a la solicitud del incidente de nulidad, permite dirimir la actuación procesal y seguir adelante de acuerdo a la valoración de la situación jurídica presentada.

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido por la usuaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario las decisiones adoptadas dentro del proceso con radicado 2023-00746-00, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Adicionalmente, tampoco puede utilizarse este mecanismo para instar o señalarle al juez el trámite procesal que debe impartir en sus asuntos, dado que, de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Además, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 14, señala lo siguiente:

*“Artículo 14. **Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso:

“[...] al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o

sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial".

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

En este orden de ideas, esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR24-458 del 17 de septiembre de 2024.

8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por la usuaria recurrente no logran desvirtuar los fundamentos que sirvieron para la expedición del acto administrativo recurrido, razón por la cual esta Corporación confirmará en todas sus partes dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR24-458 del 17 de septiembre de 2024, mediante la cual se abstuvo de tramitar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la señora Diana Milena Oviedo Delgado contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la señora Diana Milena Oviedo Delgado, en su calidad de solicitante y comunicar a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, quedando agotada la vía en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/ASDG/SMBC